

Diario Oficial

AÑO X.

BOGOTÁ, MARTES 7 DE JULIO DE 1874.

NUM. 3,204

CONTENIDO

	Página
PODER LEGISLATIVO	
Lei 65, de 1874 (1.º de Julio), que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo para pagar al señor James Duff Patterson los sueldos que se le deben como militar de la Independencia.	1,861
Contrato a que se refiere la lei anterior.	1,861
PODER EJECUTIVO	
Decreto número 232 de 1874 (4 de Julio), en ejecución de la lei 17 del presente año, que manda levantar un nuevo censo en el Estado del Magdalena.	1,861
SECRETARIA DE HACIENDA I FOMENTO	
Documentos relativos a derechos que ciertos funcionarios de los Estados pueden exigir por las certificaciones que espidan en algunos casos.—(Conclusion).	1,861
Contrato adicional i reformatorio del de 6 de Julio de 1871, sobre administración de la Casa de moneda de Medellín.	1,862
SECRETARIA DEL TESORO	
CREDITO NACIONAL	
Relación de las operaciones de caja de la Tesorería general de la Union.	1,862
SECRETARIA DE GUERRA I MARINA	
Invitación a contrata.	1,862
Rectificación.	1,862
OFICINA GENERAL DE CUENTAS	
Autos.	1,864
Aviso oficial.	1,864
NO OFICIAL	
Revista mensual de H. H. Meier i C.ª.	1,864
Aviso del editor del <i>Diario Oficial</i> .	1,864

Poder Legislativo

LEI 65 DE 1874.

(1.º DE JULIO).

que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo para pagar al señor James Duff Patterson los sueldos que se le deben como militar de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado en 15 de octubre de 1869 por el Poder Ejecutivo de la Union con el señor Percy Brandon, apoderado del señor James Duff Patterson, reconociendo un crédito a favor del último, con las modificaciones siguientes a los artículos 1.º i 2.º:

1.º Que la cantidad que se reconoce sea, en lugar de cinco mil cuatrocientos pesos, la de dos mil cuatrocientos pesos, como mitad de la de cuatro mil ochocientos pesos a que legalmente queda reducido el reclamo;

2.º Que el pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos, se haga de la suma que votó el Congreso de 1874, en vez del de 1870, al que se refiere el contrato; i

3.º Suprimir el inciso 2.º, del artículo 2.º, por haberse llenado esa formalidad.

Dada en Bogotá, a veintidos de Julio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, **LUIS CAPELLA TOLEDO.**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANDRÉS BERMUDEZ.**

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, **Julio E. Pérez.**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **J. David Guarín.**

Bogotá, 1.º de Julio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) **S. PEREZ,**

El Secretario de Guerra i Marina,

R. SANTODOMINGO VILA.

CONTRATO a que se refiere la lei anterior.

Los infrascritos, a saber: Serjio Camargo, Secretario de Guerra i Marina, debidamente autorizado, por una parte, i Percy Brandon, apoderado de James Duff Patterson, Teniente Coronel i Comandante de

escuadron "Lanceros de Venezuela" de la antigua Colombia, por otra, han celebrado el siguiente convenio:

Art. 1.º El Tesoro de los Estados Unidos de Colombia reconoce a favor del Teniente Coronel James Duff Patterson la suma de cinco mil cuatrocientos pesos (\$ 5,400), mitad del valor total de diez mil ochocientos pesos (\$ 10,800) en que han convenido en apreciar el monto de su acreencia contra la antigua Colombia, por sus haberes militares devengados como capitán.

Art. 2.º El pago de la suma de \$ 5,400 se hará de la cantidad que vote el Congreso de 1870 para cubrir las acreencias de extranjeros, i se efectuará conforme sea determinado para ellas.

El señor Brandon se compromete a presentar a esta Secretaría autenticado por el Gobierno de S. M. B. el poder que ha presentado, por carecer de tal formalidad.

Art. 3.º Este convenio no se llevará a cabo sin la aprobación del Poder Ejecutivo i del Congreso.

Art. 4.º Con la aceptación por parte del señor Brandon del decreto legislativo aprobatorio del presente convenio, caducará todo otro derecho de su poderdante, señor Patterson, para reclamar por servicios de este último a la antigua Colombia, suma alguna del Tesoro de los Estados Unidos de Colombia.

Bogotá, 15 de Octubre de 1869.

Serjio Camargo—Percy Brandon

Aprobado.—El Presidente de la Union,
SANTOS GUTIERREZ

Poder Ejecutivo

DECRETO NUMERO 232 DE 1874.

(4 DE JULIO).

en ejecución de la lei 17 del presente año, "que manda levantar un nuevo censo en el Estado del Magdalena.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º Destínase para los gastos que ocasione la formación del nuevo censo del Estado del Magdalena la suma de tres mil pesos, que es la apropiada al efecto en la lei 52 del presente año, "de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1873 a 1874."

Art. 2.º La suma de que trata el artículo anterior se pondrá a disposición del Presidente del Estado del Magdalena, para que él la aplique al objeto a que está destinada.

Art. 3.º El Presidente del Estado fijará las asignaciones de que deban disfrutar los encargados de levantar el censo, i dictará las providencias conducentes a que esté concluido dentro del término de seis meses.

Art. 4.º El Presidente del Estado del Magdalena dispondrá que se lleve la cuenta detallada de la inversión de los fondos que se destinan a la formación del nuevo censo, i, terminado éste, la enviará, con los documentos comprobantes, a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Dado en Bogotá, a 4 de Julio de 1874.
S. PEREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional encargado de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores,

NICOLAS ESGUERRA.

Secretaria de Hacienda i Fomento

DOCUMENTOS relativos a derechos que ciertos funcionarios judiciales de los Estados pueden exigir por las certificaciones que espidan en algunos casos.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Mayo 26 de 1874.

Páese esta solicitud i los documentos

adjuntos al señor Procurador general de la Nación, para que se sirva espresar su concepto al Poder Ejecutivo, sobre si los jueces de los lugares en donde hai aduanas, pueden legalmente cobrar derechos por las certificaciones de que trata el artículo 421 del Código fiscal i exigir para estenderlas papel sellado, no obstante que tales documentos son necesarios para una de las operaciones del comercio exterior, cuyo réjimen i administración se hallan a cargo del Gobierno general, i el cual no puede ser gravado por los Estados.

El Secretario, **PARRA.**

Despacho de Hacienda i Fomento.—Junio 11 de 1874.

En concepto del Poder Ejecutivo las certificaciones de que trata el artículo 421 del Código fiscal son las de los funcionarios judiciales en su doble carácter de empleados de los Estados i de autoridades del órden judicial de la Union, excepto en los casos en que tales funcionarios no tengan jurisdicción en negocios nacionales al tenor de los artículos 124 i siguientes del Código judicial.

En consecuencia, i teniendo presente la opinión del señor Procurador general de la nación emitida por oficio de 29 de mayo último, número 494, juzga el Poder Ejecutivo que fuera de dichos casos de excepción pueden las referidas autoridades cobrar por las certificaciones que exige el artículo 421 del Código fiscal, el derecho que asigna el artículo 143 del Código judicial.

Comuníquese a los señores Haner Simmonds como resultado de su memorial, fecha 23 de abril último, remitiéndoles copia del oficio del señor Procurador, citado.

Publíquese esta resolución precedida del oficio en que se dicta i de los documentos adjuntos.

El Secretario, **PARRA.**

CONTRATO adicional i reformatorio del de 6 de junio de 1871, sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín.

Los infrascritos, a saber: Aquileo Parra, Secretario de Hacienda i Fomento, debidamente autorizado por el Presidente de la Union, por una parte, i por otra Wenceslao Pizano i Lázaro María Pérez, comisionados expresamente por el Gobierno del Estado de Antioquia, i provistos del respectivo poder,

Por cuanto a que el Gobierno de dicho Estado ha manifestado al de la Union que, no obstante las cautas erogaciones que ha hecho para dar cumplimiento en todas sus partes al contrato de 6 de junio de 1871, sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín, no lo ha sido, ni le es posible dar cumplimiento a la obligación contenida en el inciso 3.º del artículo 1.º de dicho contrato, en el término fijado en el mismo inciso; i que siendo considerable el gasto que demanda la operación de montar i poner en servicio las máquinas que el Gobierno del Estado pidió a Europa para la acuñación de moneda, se hace preciso que el Gobierno de la Union lo ausilie con fondos nacionales para atender a esos gastos;

Han celebrado el siguiente contrato, adicional i reformatorio del de 6 de junio de 1871:

Art. 1.º En virtud de lo estipulado en el artículo 5.º del contrato celebrado por el Gobierno del Estado de Antioquia con el Poder Ejecutivo nacional en 6 de junio de 1871 i aprobado por decreto legislativo de 23 de abril de 1872, sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín, vijese la duración de dicho contrato en veinte años, que empezarán a contarse desde el día 1.º de julio próximo.

Art. 2.º A la terminación de los cinco primeros años del tiempo fijado en el artículo anterior, el Gobierno del Estado de

Antioquia deberá tener construido un edificio adecuado para el servicio de la Casa de Moneda, i montadas i en servicio las máquinas i aparatos necesarios para la acuñación de monedas tan perfectas como las que se acuñan por los Gobiernos de Inglaterra o Francia.

Art. 3.º En el mismo plazo de cinco años montará i pondrá en ejercicio el Gobierno del Estado la oficina de Apartado con cámara de plomo, cuya construcción se estipuló en la condición 7.ª, artículo 1.º del contrato que se adiciona.

Art. 4.º El Gobierno nacional contribuirá, en calidad de subvención para el establecimiento de la Casa de Moneda de Medellín, i como auxilio para los gastos que hai que hacer con tal objeto, con la suma de sesenta mil pesos (\$ 60,000), en porciones de a quince mil (\$ 15,000) por año, para lo cual se incluirá en el Presupuesto de gastos, en los cuatro primeros años, la respectiva partida.

Art. 5.º Los gastos en obras, máquinas i aparatos, a que se refieren los artículos precedentes, que el Gobierno del Estado de Antioquia haga con fondos de su Tesoro, le serán reintegrados por el Gobierno de la Union a la terminación del plazo fijado en este contrato, por el precio de avalúo que se dé a dichas obras, máquinas i aparatos, en los términos del inciso 8.º, artículo 1.º, i del artículo adicional del contrato que se reforma por el presente, deduciendo previamente la mitad de la suma total a que ascienda el avalúo, como perteneciente al Gobierno nacional.

Art. 6.º Los gastos que ocasione la administración de la Casa de Moneda de Medellín, serán de cargo del Gobierno de Antioquia; pero las utilidades o pérdidas que resulten tocarán por mitad a los dos Gobiernos, al nacional i al del Estado; siendo entendido que en los gastos no se comprenderán los intereses del capital invertido en los edificios, máquinas, aparatos, &c. necesarios para su servicio, sino puramente, los de administración.

Art. 7.º Este contrato caducará si el Gobierno del Estado de Antioquia no cumple las obligaciones contenidas en su artículo 2.º

Si antes de concluir el término fijado para la duración del presente contrato se suspendiere su cumplimiento por otro motivo que no sea un caso fortuito, comprobado conforme a las leyes, el Tesoro nacional será reembolsado de las cantidades que, como subvención, hubiere dado para los gastos de establecimiento de la Casa de moneda de Medellín; i el reembolso se hará deduciendo dichas cantidades del valor que deba pagarse al Gobierno de Antioquia por los edificios, máquinas, aparatos i utensilios que tiene derecho a que se le tomen por el Gobierno nacional, de acuerdo con la base 8.ª del artículo 1.º i el artículo adicional del contrato primitivo, i con el artículo 5.º del presente.

Art. 9.º Queda reformado i adicionado en los términos del presente contrato, el de 6 de junio de 1871 i vijente en sus demás estipulaciones.

Art. 10. El presente contrato será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo i del Congreso nacional, para que, si obtuviere, lo sea también al Gobierno i a la Legislatura del Estado de Antioquia.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos setenta i cuatro.

Aquileo Parra—Wenceslao Pizano—Lázaro María Pérez.

Bogotá, 19 de mayo de 1874.

Aprobado. **S. PEREZ.**
El Secretario de Hacienda i Fomento,
AQUILEO PARRA.